



Tunja, 11 de Julio de 2016

Doctor

**HUGO ALFONSO ROJAS SARMIENTO**

Vicerrector Académico

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia



OEA

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO

Radicado Interno: EP1390/2016.

**1. MATERIA DE ESTUDIO:**

En atención al comunicado No 07 a la Comunidad Universitaria y a la Opinión Publica en General, emitido por el Honorable Consejo Académico ampliado con voceros estudiantiles, representantes de trabajadores oficiales y Empleados Públicos, en sesión extraordinaria No 27 del 20 de junio de 2016, en el cual se solicita estudiar, analizar y proponer al Consejo Académico la posibilidad de condonación a los estudiantes de las deudas existentes a la fecha, al Instituto Internacional de Idiomas derivadas de la disposición establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 11 de 2013 (Derogada actualmente).

**2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO**

Constitución Política de Colombia

Acuerdo 073 de 2009

Resolución No 11 de 2013. Consejo Académico

Resolución 20 de 2016. Consejo Académico

Sentencia T-886/09. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Entre otras las sentencias T-098 de 1999, T-674 de 2000 y T-870 de 2000. Sentencia T-617/11.

Sentencia T-098/99. MP Dr. Antonio Barrera Carbonell. 617/907 y SU-250/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

**3. MARCO CONCEPTUAL**

Concepto Jurídico de fecha 20 de junio de 2016.

**4. CONSIDERACIONES**

Con el fin de pronunciarme respecto al asunto objeto de estudio, es preciso indicar lo siguiente:

El Acuerdo 073 de 2009 creo el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en el cual se Faculta al Consejo Académico para reglamentar el funcionamiento del Instituto de Idiomas de la UPTC.

Dicha reglamentación fue expedida inicialmente mediante la Resolución 027 de 2012, la cual fue derogada por la Resolución 11 de 2013, la cual estableció:

Artículo 5. Con el fin de preparar al estudiante en idioma extranjero (Inglés, Francés, alemán), el Instituto internacional de Idiomas ofrecerá, de forma gratuita hasta cuatro (4) niveles (Acuerdo 058 de 2008). Cada nivel tendrá una duración de sesenta y cuatro (64) horas, equivalente a cuatro créditos académicos. El estudiante deberá cursar y aprobar cada uno de los niveles respectivos; siendo estos niveles prerrequisitos del siguiente nivel.

PARGRAFO 1. El estudiante que haya cursado un nivel de idioma extranjero y no haya cumplido con los objetivos del programa, podrá cursarlo nuevamente, de forma gratuita, siempre y cuando haya cumplido con el 80% de asistencia regular; de lo contrario, debe sufragar el costo determinado para estudiantes de la UPTC en la modalidad de extensión.

El Honorable Consejo Académico ampliado con voceros estudiantiles, Representantes de Profesores, Representantes de Trabajadores Oficiales y Empleados públicos, en sesión extraordinaria No 27 del 20 de junio de 2016 acordó derogar el parágrafo 1 de la disposición normativa antes referenciada.

De acuerdo a lo anterior, mediante Resolución 20 de del 20 de junio de 2016, el Consejo Académico derogo el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 11 de 2013.

Ahora bien, es preciso señalar, en primera instancia que los efectos de dicha derogatoria deben aplicarse con efectos hacia el futuro; es decir, las situaciones consolidadas en vigencia de la norma no pueden modificarse, para el caso que nos ocupa no es viable jurídicamente la condonación de las deudas causadas con anterioridad a la derogatoria, en el entendido que se estaría derogando una disposición con efectos retroactivos y se estaría dando una eventual vulneración al derecho a la igualdad, en el entendido que dicha disposición ha venido siendo aplicada y satisfecha por algunos estudiantes, para lo cual me permito referenciar lo indicado reiteradamente por la jurisprudencia:

En el evento específico de la validez temporal de los reglamentos, esta corporación ha sostenido que *“a los reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte”*<sup>1</sup>

*“Si los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional (arts. 67, 69 y 365) y poseen, como se ha visto, un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico- necesariamente hay que concluir que también a dichos reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad*

<sup>1</sup> Sentencia T-886/09. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Entre otras las sentencias T-098 de 1999, T-674 de 2000 y T-870 de 2000. Sentencia T-617/11.

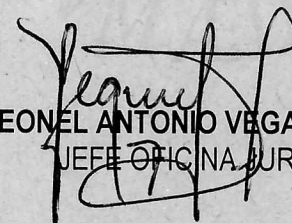
de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. **Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte.**"<sup>2</sup> (Negrilla Fuera de Texto)

En segundo lugar, no es viable jurídicamente la condonación de los valores adeudados al Instituto de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por prohibición expresa del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado," lo anterior dado que, al condonar los valores adeudados por parte de los estudiantes al Instituto de idiomas con ocasión de una conducta derivada de la disposición normativa referenciada, actualmente derogada, esto es no cumplir con los objetivos del programa en el nivel de idioma extranjero con una asistencia regular menor al 80%, se estaría incurriendo en una donación o exención al estudiante lo que conllevaría a eventuales hallazgos de los órganos de control e implicaciones jurídicas, por contravenir la disposición constitucional antes mencionada.

## 5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la parte considerativa del presente concepto, la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 11 de 2013, rige a partir de la fecha de su publicación y por ende con efectos a las situaciones que se consoliden hacia futuro, de conformidad con el principio de irretroactividad de las normas, razón por la cual esta oficina considera que no es viable la "condonación" de las situaciones ocasionadas con anterioridad a la derogatoria de la disposición normativa en comento.

Sin otro particular.



**LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ**  
 JEFE OFICINA JURÍDICA

P/Paola C

<sup>2</sup> Sentencia T-098/99. MP Dr. Antonio Barrera Carbonell. 617/907 y SU-250/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero